

**FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS** [REDACTED]

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° [REDACTED] **DE** [REDACTED]

DOÑA [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de **DON** [REDACTED], según se acreditará mediante apoderamiento *apud acta* en el día y hora que se señale, y bajo la dirección jurídica de la abogada en ejercicio [REDACTED] colegiada [REDACTED] del [REDACTED], como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que siguiendo instrucciones de mi poderdante interpongo, en nombre del mismo, **DEMANDA DE EJECUCIÓN** de sentencia, contra **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], calle [REDACTED] a tenor de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En virtud de **Sentencia de 23 de Julio de 2014**, dictada en los autos de Juicio de Guarda, custodia y alimentos de hijo no matrimonial consensuados número [REDACTED], seguidos ante este Juzgado, se aprobaron las medidas respecto del hijo común menor de edad, [REDACTED], nacido el día 24 de noviembre de 2011. Las medidas aprobadas se encuentran contenidas en el convenio regulador firmado por los progenitores con fecha 25 de abril 2014. Se acompaña la sentencia como **documento 1**.

SEGUNDO.- Que dicha Sentencia contempla, entre otros pronunciamientos, la atribución de la guarda y custodia del hijo menor de la pareja a la demandada, estableciéndose un régimen de visitas para mi mandante, consistente en:

**FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS**

A/ Fines de semana: El padre tendrá consigo al hijo UN FIN DE SEMANA ALTERNO, recogiendo al menor los viernes, a la salida del colegio y reintegrándole el domingo en el domicilio materno a las 19.00 horas.

B/ Día entre Semana: El padre tendrá consigo al hijo todos los martes, recogéndole a la salida del centro escolar y reintegrando al hijo el mismo día a las 19.00 horas en el domicilio materno.

C/ Puentes escolares y festivos: Los puentes escolares y los festivos unidos al fin de semana los pasará el menor con el progenitor al que le corresponda ese fin de semana.

D/ Períodos de vacaciones:

- **Navidad:** Se establece que el periodo de vacaciones de Navidad se entiende que comprende desde el día de finalización de las clases, hasta el día antes de iniciarse las mismas. Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos:

- El primero que irá desde el día que finalicen las clases, desde la salida del colegio, hasta el 30 de diciembre a las 19.00 horas.
- El segundo periodo comprende desde el 30 de diciembre a las 19.00 horas hasta el día antes del reinicio del curso escolar, en que se reintegrará al menor en el domicilio materno.

Dicho periodo vacacional se dividirá entre ambos progenitores, correspondiéndole a la madre elegir periodo de vacaciones junto al hijo los años pares y al padre los años impares.

El día 6 de enero, o día de Reyes, el progenitor al que no le corresponda estar con su hijo en ese periodo, podrá estar con él unas horas ese día para hacerle entrega de los regalos, que en defecto de acuerdo será desde las 17,00 hasta las 19.00 horas, recogiendo y entregando al menor el progenitor al que no le corresponda ese periodo en el domicilio del otro progenitor con el que pase dicho periodo de vacaciones.

- **Semana Santa:** El periodo de vacaciones de Semana Santa se disfrutará por mitad por ambos progenitores, dividiéndose el periodo en dos, el primero, desde el día de finalización de las clases hasta el miércoles a las 17.00 horas, y el segundo periodo, desde el miércoles a las 17.00 horas hasta el domingo anterior al comienzo de las clases, a las 19:00 horas.

A la madre le corresponderá elegir el periodo a disfrutar con el hijo los años pares y al padre los impares.

**FAMILIA, GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS**

- **Verano:** Se entenderá por período de vacaciones de verano el que se establezca en el calendario escolar del menor, distribuyéndose las mismas por quincenas a disfrutar de manera alterna por partes iguales entre ambos progenitores, correspondiéndole a la madre elegir los años pares y al padre los impares, distribuyéndose los periodos del siguiente modo:

1.- Desde el día siguiente a la finalización de las clases a las 12.00 horas hasta el día 1 de julio a las 19.00 horas.

2.- Del 1 de julio a las 19.00 horas hasta el 15 de julio a las 12.00 horas.

3.- Del 15 de julio a las 12.00 horas hasta 31 de julio a las 19:00 horas.

4- Desde 31 julio a las 19:00 hasta el 15 agosto a las 12:00 horas.

5- Desde el 15 de agosto a las 12:00h hasta el 31 de agosto a las 19.00 horas.

6.- Desde el 31 de agosto a las 12.00 horas hasta el día anterior al inicio del curso escolar a las 19.00 horas.

D/ El progenitor que se encuentre con el hijo permitirá y facilitará en todo momento la comunicación con el otro, siempre que ésta no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello.

E/ Durante el período de vacaciones, se suspenderán las visitas señaladas en el apartado a) y b).

TERCERO.- Pues bien, hemos de manifestar que desde que se dictó sentencia ha sido una constante por parte de la demandada el incumplimiento de dicho régimen de visitas, pues la madre no permite que su hijo en las vacaciones de verano esté con el padre fuera de los meses de julio y agosto, es decir, que desde que el menor acaba las clases hasta el 1 de julio y desde que finaliza agosto hasta que comienzan las clases en septiembre, el padre no puede disfrutar de su hijo salvo los fines de semana, aplicándose el régimen de visitas general, en contra de lo pactado en el convenio regulador.

FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL CONSENSUADOS [REDACTED]

CUARTO.- Por ello, nos vemos obligados a formular la correspondiente demanda de ejecución para que se requiera a la demandada a dar cumplimiento al régimen de visitas acordado, y dado que el menor ha estado con la madre desde que finalizaron las clases hasta el 1 de julio, que este año impar que le corresponde elegir al padre, el menor esté con él desde el 31 de agosto a las 12:00 horas hasta el día anterior al inicio del curso escolar a las 19:00 horas. Todo ello, para años venideros puesto que entiende esta parte que puede darse el caso que el dictado del auto no llega antes de que pase el periodo que le correspondería disfrutar del 31 de agosto al 10 de septiembre de 2017.

QUINTO.- La disputa en este año 2017, en que no se ha aplicado el régimen de visitas pactado en el convenio, por expresa voluntad de la demandada y con la aquiescencia de mi mandante, sino que solo se ha tomado como **periodo vacacional de verano los meses de julio y agosto**, se produce en relación al orden de alternancia de los fines de semana.

El último fin de semana antes del periodo vacacional, la madre ha disfrutado de las visitas del menor desde el viernes 23 al domingo 25 de junio. En consecuencia, según establece el apartado E. del convenio, *durante el periodo de vacaciones, se suspenderán las visitas señaladas en el apartado a) y b)*, el siguiente fin de semana (no comprendido en el periodo vacacional acordado entre las partes para el año 2017) sería desde el **viernes 1 al domingo 3 de septiembre**, y éste le correspondería disfrutarlo a mi mandante, sin embargo la demanda se niega sistemáticamente, argumentando que el último fin de semana comprende desde el viernes 30 de junio al domingo 2 de julio, fin de semana que el padre no ha disfrutado de las visitas del menor, porque recogió al menor el día 1 de julio, como comienzo de su periodo vacacional, y lo tendrá hasta el 15 de julio.

**FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA. ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS**

Así se comunica a la madre por medio de burofax con el siguiente texto:

Estimada

Conforme te comuniqué por vía de correo electrónico en mayo del presente, para el reparto de las vacaciones de verano, estaré con mi hijo la primera quincena de julio y la primera quincena de agosto, te confirmo que recogeré a [REDACTED] el día 1 de julio las 19:00 h. en el domicilio materno y lo reintegraré el día 15 de julio a las 12:00 h. Consultado el asunto con mi abogada, me informa que este próximo fin de semana, del viernes 30 de junio no se aplica el régimen general de visitas, por ello y dado que tú has disfrutado el fin de semana anterior desde el 23 al 25 de junio, el próximo una vez transcurrido el periodo vacacional, que sería el viernes 1 de septiembre al domingo 3 de septiembre, me corresponde a mi disfrutar de mi hijo. Todo ello, sin perjuicio de que si lo prefieres puedo recoger a [REDACTED] el viernes 30 de junio, sin que por ello renuncie a mi derecho de estar con él el primer fin de semana de septiembre, que me corresponde, según el convenio.

La respuesta recibida por la demandada por vía burofax es la siguiente:

En [REDACTED] a 4 de Julio de 2017

Estimado [REDACTED]

El hecho de que tu renuncies al fin de semana que te corresponde pasar con tu hijo (circunstancia de la que me advertiste por mail el viernes una hora antes de tener que recogerlo, indicándome que lo recogerías el sábado 1 de Julio a las 19:00 horas) no modifica el reparto de fines de semana cuando se reanuden las visitas ordinarias. Esto es, habiéndote correspondido a ti este fin de semana (que hubiera iniciado el viernes 30 de junio a la salida del colegio) me corresponderá a mí el primer fin de semana de septiembre tener a [REDACTED] en mi compañía.

El hecho de que renuncies a los periodos que te corresponden con tu hijo no significa que yo vaya a renunciar a los míos establecidos por convenio aprobado judicialmente.

Si no has estado con [REDACTED] este fin de semana ha sido porque me indicaste por mail una hora antes de ir a recogerlo que no acudirías.

Habiendo escogido tú este año las vacaciones, si no estabas conforme con cómo quedarían los fines de semana tras la reanudación de las visitas podrías haber escogido otro periodo distinto.

Este punto ya te lo aclaré vía mail el mismo día 30 de junio, insistir por burofax no cambia lo firmado ante un juez.

Te reitero que si tu abogada tiene alguna duda se ponga en contacto con la mía, cuyo teléfono ya he facilitado en otras ocasiones, a fin de evitar (como ha sucedido en otras ocasiones) que plantees estas cuestiones en presencia de [REDACTED], que debe mantenerse al margen. Aprovecho la presente para recordarte que debes facilitarme la dirección donde se encontrará nuestro hijo durante tu segundo periodo vacacional tan pronto como la sepas (mis dos periodos los pasaré en [REDACTED] con [REDACTED] en la dirección que ya te consta), y a instarte a que no abuses del burofax para volver a indicar temas ya solventados. Sin otro particular, recibe un cordial saludo

**FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS** [REDACTED]

La demanda da por hecho que la alternancia de los fines de semana depende de los periodos vacacionales elegidos cuando incurre en un error, pues tiene declarado la jurisprudencia que si durante el periodo vacacional el régimen general queda suspendido, es independiente el periodo que elija cada uno de los progenitores pues si uno disfruta del último fin de semana antes de las vacaciones, el siguiente después de las vacaciones le corresponde al otro progenitor.

Avalan nuestros argumentos resoluciones como la de la **Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 22ª, Auto defecha 30-1-2009, nº 33/2009, rec. 1264/2008**, que tiene establecido lo siguiente: *Este razonamiento es correcto en relación con el régimen de visitas en los fines de semana, pues el convenio establece un régimen de visitas de fines de semana alternos a favor del padre que se suspende durante las vacaciones. Por lo tanto el sistema de alternancia no empieza a computarse de nuevo después de las vacaciones estivales, sino que según lo fijado en el Convenio el primer fin de semana después de las vacaciones estivales corresponde al progenitor que no haya disfrutado del fin de semana inmediatamente anterior al comienzo de las vacaciones estivales.*

SEXTO.- Por ello, formulo la correspondiente demanda contra Doña [REDACTED] y para que se cumpla el régimen de visitas fijado deberá requerirse a la demandada a fin de que cumpla estrictamente la resolución recaída en el presente procedimiento, y entregue al menor al padre cumpliendo el régimen de alternancia de los fines de semana según lo pactado, es decir, **el primer, tercer o quinto fin de semana de septiembre**; así como que para el año próximo de cumplimiento al periodo vacacional pactado, donde se incluyen los periodos de junio y septiembre desde que el menor termina el periodo escolar hasta que comienza el mismo. Todo ello, bajo los apercibimientos legales de rigor. Y caso de reiterado incumplimiento dejamos interesada la modificación del régimen de visitas.

**FAMILIA, GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS** [REDACTED]

SÉPTIMO.- Procede igualmente la imposición de las costas del presente incidente a la demandada, ocasionado por su negativa al cumplimiento y su evidente mala fe desde el mismo momento en que firmó el convenio.

A los siguientes hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **COMPETENCIA.-** Artículo 545.1 LEC. La competencia es del Juzgado de Primera Instancia núm. [REDACTED] ante el cual se formula esta demanda, por ser el que conoció del asunto en primera instancia.

2. **PROCEDIMIENTO.-** De acuerdo al artículo 776 de la LEC la ejecución se sustanciará conforme a las reglas ordinarias del Título III, despachándose pues ejecución conforme al artículo 548 y siguientes de la citada Ley.

3. **FONDO.-** Según el art. 91 del CC, podrá el juez que adopte las medidas complementarias que afecten al menor, en ejecución de la sentencia, establecer las cautelas o garantías que procedan para asegurar la efectividad de esas medidas.

Es de aplicación el artículo 776.3º de la LEC: *"El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación por el tribunal del régimen de guarda y visitas".*

Artículo 699 de la LEC: *"Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo".*

**FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL
CONSENSUADOS** [REDACTED]

Artículo 705 de la LEC: *"Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren."*

4. COSTAS.- Artículo 539.2 LEC.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito y por realizadas las manifestaciones que en él se contienen, se sirva admitirlo y tener por formulada **DEMANDA EJECUTIVA**, dictándose por el tribunal auto de orden general de ejecución, en virtud del cual la Letrada de la Administración de Justicia dicte decreto por el que se acuerde requerir a la demandada para que cumpla estrictamente el régimen de visitas acordado en sentencia, bajo los apercibimientos legales de rigor, junto con lo demás que en Derecho proceda, condenando en costas a la parte ejecutada.-

Por ser de Justicia que pido en [REDACTED], a diez de julio de dos mil diecisiete.

